



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 17 ABR. 2017

G.A

001435

Señor
MAURICIO MOLINA GAVIRIA
Representante Legal Industrias EMU S.A.
Calle 30 N° 13 -278
Soledad - Atlántico

REF: AUTO N° 000252 17 ABR. 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION(C)

Exp. 2009-101
Proyecto: Merielsa Garcia.Abogado

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000252 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS EMU S.A., MUNICIPIO SOLEDAD - ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 001604 de Diciembre 23 del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa INDUSTRIAS EMU S.A., con Nit 890.919.414-0, representada legalmente por el señor Mauricio Molina Gaviria, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental atinentes con el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el incumplimiento del artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (Concesión de Agua). El Auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 19 de enero del 2016.

Que con escrito Radicado con el N° 00883 del 03 de Febrero del 2016, la empresa INDUSTRIAS EMU S.A., con Nit 890.919.414-0, presentó argumentos aclarativos contra el Auto 0001604 del 2015, el cual inició el proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa en comento.

Que con la finalidad de verificar los hechos materia de investigación iniciada contra la empresa INDUSTRIAS EMU S.A., profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practican inspección técnica a la encartada, originando el Informe Técnico N°1550 del 23 de diciembre de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos:

1. EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

El artículo PRIMERO del Auto No. 001604 del 23 de Diciembre de 2015, ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Industrias EMU S.A. representada legalmente por el señor Mauricio Molina Gaviria; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.....

En este sentido la empresa presentó con el Radicado No. 000883 del 03 de febrero de 2016, respuesta al Auto No. 001604 del 23 de Diciembre de 2015.

Los hechos materia de investigación están relacionados con:

- Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, obligación de tramitar Concesión de agua para realizar sus actividades por encontrarse vencido el instrumento ambiental aludido.

2. CONSIDERACIONES C.R.A.:

La C.R.A., con la Resolución No 000234 y 000238 de 2011 modificada con la Resolución No. 0553 del 23 de Septiembre de 2009, otorgó una Concesión de agua proveniente de un pozo profundo a la empresa Industrias EMU S.A., por el término de cinco (5) años.

Asi mismo, esta Entidad con la Resolución No. 000263 del 03 de junio de 2014, modificada por la Resolución No. 000313 de 1996, otorgó una licencia ambiental a la empresa Industrias EMU S.A., ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico y dictó otras Disposiciones, entre las cuales se registran en el Artículo Quinto de la Resolución No. 000263 del 03 de junio de 2014, se incluye el permiso de Emisiones Atmosféricas por la vida útil del proyecto.

En el Artículo Sexto de la Resolución No. 000263 del 03 de junio de 2014, se incluye la Concesión de Aguas Subterránea por la vida útil del proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000252 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS EMU S.A., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

ARTÍCULO QUINTO: INCLUIR en este acto administrativo el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado con la Resolución N°00186 de 2006, renovado con la Resolución No.0756 del 15 de septiembre 2011, y a su vez modificada por la Resolución N°000501 del 02 de agosto de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: INCLUIR en este acto administrativo la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada con la Resolución No.000553 del 23 de Septiembre del 2009, modificada por la Resolución 00234 y 238 de 2011, en el sentido de aumentar el caudal de agua captado de 1,92 litros/segundo a 2,5 litros/segundos, por 8h/día, 24días/mes.

2009-101 117 423

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. N° 000263 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°000313 DE 1996, QUE OTORGO LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS EMU S.A., SOLEDAD - ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

Ilustración No. 1 Pantallazo folio 446-447 del expediente 2009-101, archivo documentación tomos I, II, III

Conforme a la Resolución No. 000263 del 03 de junio de 2014, la vigencia de la concesión de aguas subterránea otorgada a la empresa Industrias EMU S.A., es por la vida útil del proyecto, por tanto la conducta investigada no es imputable a la empresa Industrias EMU S.A.

Así las cosas, de la revisión de los expediente 2009 -101 y 2003 – 016, correspondiente a la empresa Industrias EMU S.A., se concluye que los hechos materia de investigación no son imputable a la empresa encartada por tanto existe mérito para cesar el procedimiento ambiental iniciado.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

En este punto se anota que verificados los hechos y los documentos que soportan los argumentos de la investigada se concluye que la empresa no incurrió en violación o incumplimiento al artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, concesión de agua o permiso para hacer uso de las aguas públicas, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, para el caso que nos ocupa, INDUSTRIAS EMU S.A., no fue omisiva ni incumplió, por lo que se finiquita la inexistencia del hecho investigado, y la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.

De acuerdo a lo consignado con el artículo 23 de la ley 1333 del 2009, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, se declarará la cesación del procedimiento ambiental.

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Jupat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000252 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS EMU S.A., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Probadas las causales aplicables al caso que nos ocupa "2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, esta Corporación procede a Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa INDUSTRIAS EMU S.A., con Nit 890.919.414-0.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa INDUSTRIAS EMU S.A., identificada con Nit 890.919.414-0, representada legalmente por el señor Mauricio Molina Gaviria o quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°1550 del 23 de diciembre de 2016, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación hace parte integral de este proveído.

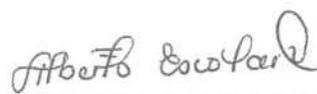
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede el Recurso de Reposición, conforme lo dispuesto la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, **17 ABR. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:2009-101
I.F. 1550 23/12/2016
Proyecto: M. García. Contratista/ Odier Mejía M. Supervisor
Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental
B. Dra: Juliette Sleman. Asesora Dirección (C)

J. Zapata